

RADICACION. 2018-00198

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANKLIN DE JESUS PALLARES VARELA

DEMANDADO: HEREDEROS DE MANUEL ANGEL MARIMON GAVIRIA señores ANGEL ANDRES Y PAOLA MARIMON MARTINEZ, ELVIRA INES RIPOLL CEPEDA y RAFAEL ANGEL MARIMON GAVIRIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PAOLA BEATRIZ MARIMON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.585.225 y el señor ANGEL ANDRES MARIMON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.270, a través de su apoderado, presenta demanda ejecutiva contra FRANKLIN DE JESUS PALLARES VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.806, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.441.227.00), correspondientes a las costas del proceso, ordenadas mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, y confirmada mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2022, por la Sala Séptima de Decisión Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, más los intereses legales del 6% anual, desde la fecha de ejecutoria del auto que aprueba las costas hasta el pago.

Por auto de fecha 04 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, quien fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: franpv12@hotmail.com, que corresponde al suministrado por el señor FRANKLIN DE JESUS PALLARES VARELA en la demanda ejecutiva inicial por él propuesta, suministrado también en el escrito con el que su apoderada descorre el traslado del recurso de reposición propuesto por los demandados contra el mandamiento de pago proferido respecto de la demanda inicial, memorial presentado en 19 de enero de 2019 visible en el archivo 12 del cuaderno principal, y en el memorial que descorre el traslado de excepciones de mérito presentado en 19 de julio de 2019 visible como archivo 31 del cuaderno principal.. Al efecto el demandante utilizo sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. “Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”.

El demandado, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES:

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título ejecutivo, sentencia fecha sentencia de fecha 28 de abril de 2022. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Dentro del presente proceso, se ha de librar oficio de embargo, comunicando a las entidades bancarias, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución de costas, en contra de FRANKLIN DE JESUS PALLARES VARELA, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 04 de 2023.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Ejecutoriado este auto, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
6. Librar oficio de embargo, comunicando a las entidades bancarias, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
7. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a432290d8810d2fba18534de9008a9c78353ceccdd6daf79c6f0e5932069397**

Documento generado en 18/07/2023 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>